75, 1049, 1054, 1061, 1063, 1090, 1091, 1104 y 1391 fracción IV al 1396 del Código de Comercio, en relación con los dispositivos legales 5, 8, 17, 23, 26, 29, 30, 33, 35, 150, 151, 152, 170 y 174 al 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se admite la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, teniendo el presente efectos de mandamiento en forma, PREVIO CERCIORAMIENTO DE QUE LA PARTE DEMANDADA HABITA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS POR LA ACTORA, se ordena requerir a dicho enjuiciado el pago de las prestaciones reclamadas, y no haciéndolo en el acto de la diligencia, embárquensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado, los cuales se pondrán en depósito de la persona que bajo su más estricta responsabilidad designe la propia parte enjuiciante, previo nombramiento, aceptación y protesta del cargo conferido, así como manifestación por parte del depositario, respecto al domicilio designado para el resquardo de los bienes embargados, quedando incluso facultado el funcionario público que practique la diligencia en comento, para que ante su presencia se verifiquen los actos señalados con anterioridad, en el entendido de que solo deberá poner los bienes en depósito de la persona nombrada como depositaria, si su naturaleza así lo permite, ello en términos de lo previsto en los artículos 444 y 452 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, por disposición expresa del precitado numeral 1054 del Código de Comercio.

Con el apercibimiento para la parte demandada, que en caso de oposición a la celebración de la multicitada diligencia, se hará uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras para el caso de ser estrictamente necesario; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 1067 bis fracción III del Código de Comercio.

En caso de realizar el embargo, el funcionario judicial de referencia deberá hacer saber al ejecutado lo siguiente:

- a) No puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo sin previa autorización de la suscrita.
- b) Registrado que sea, en su caso, el embargo de bienes inmuebles, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado, no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes; derecho que surtirá en contra del tercero con la misma amplitud y en los mismo términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.
- c) Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

Hecho lo anterior, procédase a emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y de los documentos anexos debidamente selladas y cotejadas, para que dentro del término de OCHO DÍAS, ocurra a este juzgado a hacer pago llano de la cantidad reclamada y de las costas, o a dar contestación a la incoada en su contra, a oponer las excepciones y defensas que tuviese para ello u oponerse a la ejecución de embargo, aunado a que también deberán ofrecer en el mismo escrito sus pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 1396 y 1399 del multicitado Código de Comercio.

Entréguesele la cédula que contenga la orden de embargo ordenada en su contra y copia de la diligencia que se llegase a practicar.

Por otra parte en el caso de que se practique la diligencia de ejecución decretada, entréguesele también a la parte ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por ésta, en que consten los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

Tomando en cuenta que el domicilio del demandado, se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de este juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, gírese exhorto al Juez Civil de Cuantía Menor de Otzolotepec, Estado de México, a efecto de que ordene a